

RECURSO DE REVISIÓN: RR/DAIP/JMO/148/2022

VS

MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL

Santiago de Querétaro, Qro., 13 tre de julio de 2022 dos mil veintidós. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RR/DAIP/JRP/148/2022 interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información, con número de folio [REDACTED] de fecha 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida al Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, el [REDACTED] presentó una solicitud de información, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que se le asignó el número de folio [REDACTED] dirigida al Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, requiriendo lo siguiente: -----

"DERIVADO DE LA CONVOCATORIA PARA INTEGRAR LA CAPSULA DEL TIEMPO PUBLICADA EN FECHA 21 DE ENERO DE 2022 EN LA PAGINA OFICIAL DE FACEBOOK DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE AMEALCO DE BONFIL, QRO, REQUIERO SABER.

1. GACETA DE SESION DE CABILDO POR LA QUE SE APROBO LA DINAMICA DENOMINADA CAPSULA DEL TIEMPO.
2. MONTOS, AUTORIZACIONES Y TODOS LOS DOCUMENTOS REFERENTES A LA AUTORIZACION Y PROYECTO DE INSTALACION DEL MONUMENTO DE ALFREDO V. BONFIL PINTO EN CONMEMORACION AL ANIVERSARIO LUCTUOSO DEL CITADO PERSONAJE.
3. RECIBOS DE PAGO Y DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA COMPRA, FABRICACION Y/O EN SU CASO RESTAURACION DEL MONUMENTO DE ALFREDO V. BONFIL PINTO QUE HABRA DE COLOCARSE EN EL JARDIN PRINCIPAL DE AMEALCO DE BONFIL.

NO OMITO MENCIONAR QUE LA CITADA INFORMACIÓN NO ES LOCALIZABLE EN LA PAGINA OFICIAL DEL MUNICIPIO DE AMEALCO POR LO QUE SOLICITO SE PUBLIQUE LA CITADA INFORMACION EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES CONDUCENTES..." (sic)

SEGUNDO.- El día 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós, el [REDACTED]

[REDACTED] presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, mismo fue radicado en acuerdo de fecha 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós. En el auto referido, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio [REDACTED] presentada el día 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida al Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro. -----

2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número 033/UT/2022, de fecha 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós, dirigido al [REDACTED] y suscrito por el Lic. Jaime Uribe González, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro. -----

Documentales, a las que está Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y misma fracción del artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó correr traslado mediante oficio a la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, para que, por su conducto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte corresponden, notificación que se llevó a cabo el 21 veintiuno de abril de 2022 dos mil veintidós, mediante el oficio INFOQRO/PM/068/2022. -----

TERCERO.- Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de mayo de 2022 dos mil veintidós, se tuvo a la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo concedido, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, presentada en copia certificada, consistente en el nombramiento de fecha 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, del C. Jaime Uribe González como Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco; suscrito por el C. Gustavo Efraín Mendoza Navarrete, Secretario de Ayuntamiento del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio 033/UT/2022, de fecha 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós, dirigido al [REDACTED] en respuesta a la solicitud de información de folio [REDACTED] y suscrito por el Lic. Jaime Uribe González, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro. -----

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y misma fracción del artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo, se ordenó notificar al recurrente, para que se impusiera del contenido del informe justificado; la notificación se realizó el 20 veinte de mayo de 2022 dos mil veintidós, mediante el correo electrónico señalado para ese efecto. -----

CUARTO.- En fecha 11 once de julio de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho del [REDACTED] para hacer para imponerse del contenido del informe justificado presentado por el Municipio de Amealco de Bonfil; se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de



la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se emite con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] respecto de la solicitud de información con número de folio [REDACTED] de fecha 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida al Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

SEGUNDO.- Los artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, para que por conducto de la Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, y en virtud de ello, el ahora recurrente [REDACTED] solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución.

TERCERO.- Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente y en los que establece:

"DE ACUERDO A LO QUE DISPONE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO POR ESTE MEDIO ES MI DESEO PRESENTAR QUEJA EN CONTRA DE LA RESPUESTA QUE EL MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL DIO A LA SOLICITUD PREVIAMENTE CITADA YA QUE HA INCURRIDO EN LOS SUPUESTOS QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 141 EN SUS FRACCIONES II, IV, IX Y XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO EN RAZÓN DE QUE LA RESPUESTA QUE ME DA ME CAUSA DIVERSOS AGRAVIOS Y DEMUESTRAN LA OPACIDAD CON LA QUE EL SUJETO OBLIGADO PRETENDE CONDUCIRSE YA QUE DE TRES PETICIONES QUE LE FUERON REALIZADAS NO RESPONDIO NINGUNA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MANIFESTANDO QUE A LA PRIMER PREGUNTA "NO EXISTE REGISTRO DE QUE SE HAYA TRATADO EN SESIÓN DE CABILDO LA APROBACIÓN DENOMINADA CAPSULA DEL TIEMPO", CUANDO EN FECHA 18 DE ENERO DE 2022, EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, EN LA PÁGINA DENOMINADA "JOSEFINA MARTINEZ PASCUAL REGIDORA INDIGENA" MISMA QUE ES ATRIBUIBLE A LA REGIDORA Y MIEMBRO DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL JOSEFINA MARTINEZ PASCUAL... SE DIFUNDIÓ POR PARTE DE ELLA EL ORDEN DEL DIA DE LA SESION ORDINARIA DE CABILDO QUE TENDRIA VERIFICATIVO EN FECHA 19 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 HORAS EN CUYO DECIMO PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA SE ADVIERTE LO RELATIVO A LA APROBACION DE LA DENOMINADA CAPSULA DEL TIEMPO, INFORMACIÓN QUE PUEDE SER CORROBORADA EN EL LINK [REDACTED] RAZON POR LA QUE RESULTA

FALSO QUE NO EXISTA LA GACETA REFERENTE A DICHA APROBACIÓN. TAMBIEN ME QUEJO RESPECTO DE LAS RESPUESTAS DADAS A LAS PREGUNTAS DOS Y TRES DE MI ESCRITO DE SOLICITUD EN RAZON DE QUE EL SUJETO OBLIGADO SIN NINGUNA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION CORRECTA RESPECTO DE CADA UNO DE LOS PUNTOS QUE SE SOLICITARO Y SIN QUE LA INFORMACION QUE SE SOLICITA SE ENCUENTRE EN LOS SUPUESTOS QUE APPLICABLES A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL..." (sic)

El recurrente presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, y del acuse de recibo de información con número de folio [REDACTED] se desprende la misma fecha oficial de recepción, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

De conformidad con los artículos 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro¹ y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², el Sujeto Obligado tenía 20 veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada, y el Municipio de Amealco de Bonfil, notificó al promovente la respuesta a la solicitud el 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós, dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

En fecha 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el [REDACTED] presentó recurso de revisión, que fue radicado 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós. En dicho acuerdo, se le solicitó al sujeto obligado que rindiera en un plazo legal de diez días el informe justificado en relación al recurso interpuesto, a lo cual dio cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo el informe que fuera acordado en fecha 16 dieciséis de mayo de 2022 dos mil veintidós; en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniese. -----

Como quedó asentado en el Antecedente Cuarto de la presente resolución, por acuerdo de fecha 11 once de julio de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho del [REDACTED] para imponerse del contenido del informe justificado presentado por el Municipio de Amealco de Bonfil; por lo que se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente. -----

De la respuesta brindada por el sujeto obligado, se desprende que informó al promovente, mediante el oficio 033/UT/2022, de fecha 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós, lo siguiente: ----

*"En atención a la pregunta número 1) se le hace de su conocimiento que no existe registro de que se haya tratado en sesión de cabildo la aprobación de la denominada "cápsula del tiempo".
En lo que concierne a la pregunta numero 2) y 3), se le informa que los documentos solicitados en dichos numerales, no pueden ser proporcionados, en virtud de que contienen datos personales concernientes a una persona física identificada o identifiable. Lo anterior de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (sic)*

¹ "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

² "Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado manifestó, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, lo siguiente: -----

"[...]SE NIEGAN LOS ACTOS RECLAMADOS.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los numerales 140, 144, 148, fracción II y III, así como demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Lo anterior en virtud de que analizados los puntos de petición realizados por el solicitante es posible precisar que la respuesta emitida por el suscrito, es la correcta, en virtud de que la primera de las preguntas, se le hizo de su conocimiento que en los archivos que integran esta institución no existe registro de que se haya tratado en sesión de cabildo la aprobación denominada "capsula del tiempo", por lo tanto, al no contar con dicha información me encuentro imposibilitado de proporcionarlo, aunado a que de acuerdo al numeral 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora bien, referente a las preguntas 2) y 3), se le hizo de su conocimiento que la información requerida, puede contener datos confidenciales, que son concernientes a personas identificables, lo cual, para no vulnerar el derecho a la privacidad y a efecto de no incurrir en alguna responsabilidad, el suscrito me reservo a proporcionar la información requerida... " (sic)

Y agregó las constancias que se asientan en el antecedente tercero de la presente resolución. -----

En ese sentido, se procede a realizar un análisis de la materia del recurso de revisión, avocándose esta Comisión, a la causa de pedir³ expuesta por la parte promovente del recurso de revisión, y encontrando, que el ciudadano se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información de número de folio [REDACTED] constituyendo los agravios de la siguiente forma: '*...la opacidad con la que el sujeto obligado pretende conducirse ya que tres peticiones que le fueron realizadas no respondió ninguna con la información solicitada, manifestando que a la primer pregunta "no existe registro de que se haya tratado en sesión de cabildo la aprobación denominada capsula del tiempo", cuando en fecha 18 de enero de 2022, en la red social facebook, en la página denominada "Josefina Martinez Pascual Regidora Indigena" misma que es atribuible a la regidora y miembro del cabildo del Municipio de Amealco de Bonfil Josefina Martinez Pascual... se difundió por parte de ella el orden del día de la sesión ordinaria de cabildo que tendría verificativo en fecha 19 de enero de 2022 a las 7:00 horas en cuyo decimo primer punto del orden del día se advierte lo relativo a la aprobación de la denominada capsula del tiempo, información que puede ser corroborada en el link [REDACTED]*

razón por la que resulta falso que no exista la gaceta referente a dicha aprobación. También me quejo respecto de las respuestas dadas a las preguntas dos y tres de mi escrito de solicitud en razón de que el sujeto obligado sin ninguna fundamentación y motivación correcta respecto de cada uno de los puntos que se solicitaron y sin que la información que se solicita se encuentre en los supuestos que aplicables a la información confidencial... también quiero manifestar que el sujeto obligado rindió contestación hasta el término del plazo para hacerlo incumpliendo lo que se establece en el artículo 125 de la ley de transparencia del estado...'. -----

³ "2. Proc. Título o justificación de la pretensión que se sostiene en un escrito procesal presentado ante un juez o tribunal, fundamentalmente con la demanda, o que constituye la razón de ser de una reclamación administrativa." REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/causa-petendi>>.

Respecto del último agravio citado, es necesario precisar lo establecido por el artículo 130 de la Ley local de transparencia, respecto de los plazos para brindar contestación a las solicitudes en materia de acceso a la información: -----

"Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

Lo subrayado es propio. -----

Del acuse de presentación de solicitud de información emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, y que obra en autos del recurso de revisión, se desprende la fecha oficial de la solicitud de información de folio [REDACTED] el día 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós; por lo que el plazo con el que contaba el sujeto obligado para atender la solicitud, comprendía del 25 veinticinco de enero al 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós, lo anterior teniendo en consideración el día 7 siete de febrero del mismo año, declarado oficialmente como inhábil, para el cómputo de plazos. En ese sentido, se aprecia que el sujeto obligado notificó la respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós, la respuesta se emitió y notificó dentro del plazo legal estipulado para ese efecto; en consecuencia, y al no haber disposición contraria a la determinación de uso del propio plazo que la ley señala, se desestima el agravio abordado. -----

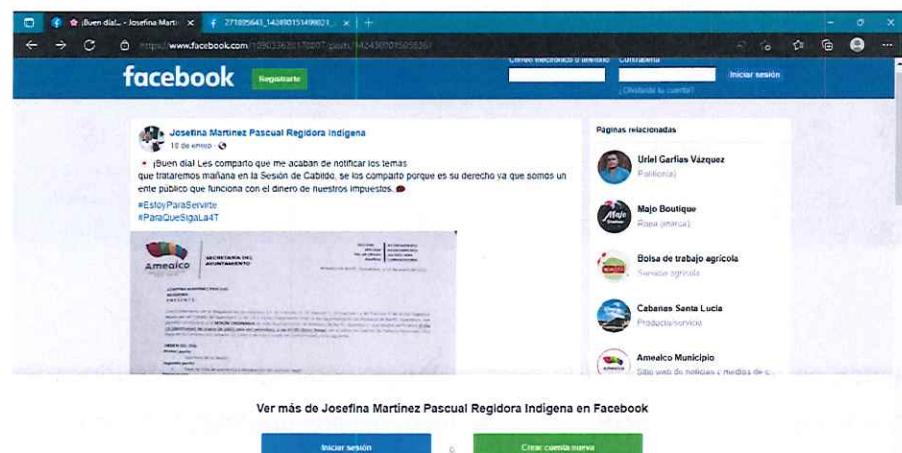
Por otra parte, se tiene que el recurrente requirió en el primer punto de la solicitud de información con folio [REDACTED] lo siguiente: -----

"DERIVADO DE LA CONVOCATORIA PARA INTEGRAR LA CAPSULA DEL TIEMPO PUBLICADA EN FECHA 21 DE ENERO DE 2022 EN LA PAGINA OFICIAL DE FACEBOOK DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE AMEALCO DE BONFIL, QRO, REQUIERO SABER.
1. GACETA DE SESION DE CABILDO POR LA QUE SE APROBO LA DINAMICA DENOMINADA CAPSULA DEL TIEMPO..." (sic)

El sujeto obligado informó en su respuesta que no cuenta con registro de que se tratara en sesión de cabildo la aprobación de la denominada "cápsula del tiempo"; sin embargo el ciudadano plantea el agravio en torno a la respuesta, al señalar que *'...en fecha 18 de enero de 2022, en la red social facebook, en la página denominada "Josefina Martinez Pascual Regidora Indígena" atribuible a la regidora y miembro del cabildo del Municipio de Amealco de Bonfil, Josefina Martinez Pascual... se difundió por parte de ella el orden del día de la sesión ordinaria de cabildo que tendría verificativo en fecha 19 de enero de 2022 a las 7:00 horas en cuyo decimo primer punto del orden del día se advierte lo relativo a la aprobación de la denominada capsula del tiempo, información que puede ser corroborada en el link [REDACTED]* razón por la que resulta falso que no exista la gaceta referente a dicha aprobación...' (sic). En virtud de lo anterior, esta Comisión procedió a realizar una revisión de la página electrónica señalada por la

persona recurrente: [REDACTED]

encontrando lo siguiente:



facebook [Iniciar sesión](#) [Crear cuenta nueva](#)

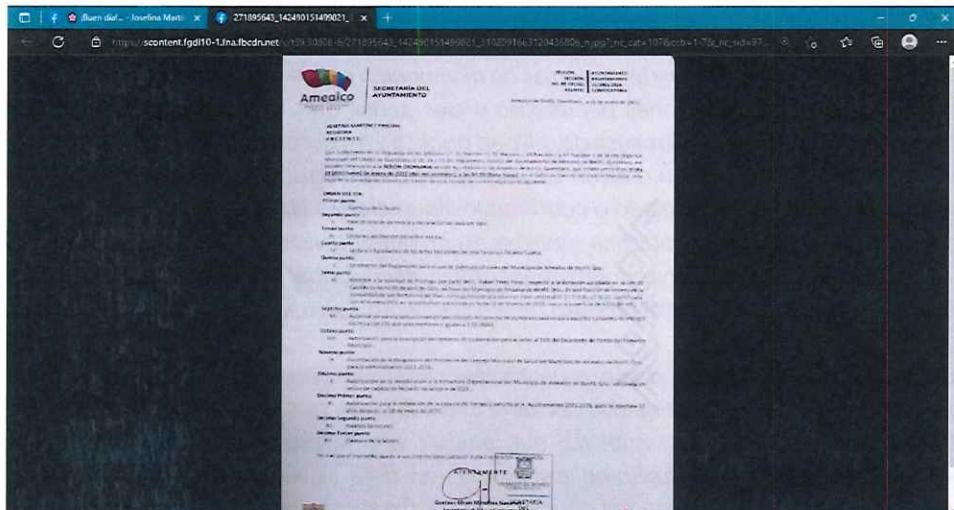
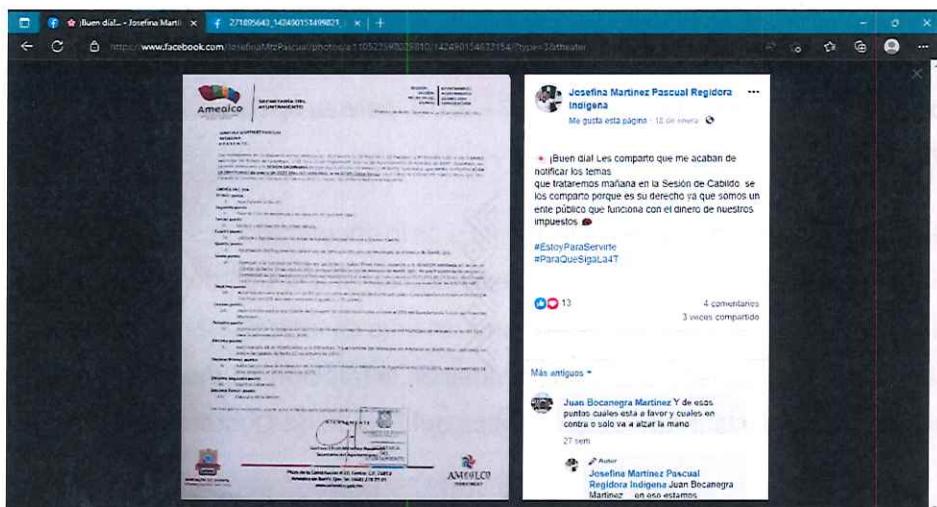
Joséfina Martínez Pascual Regidora Indígena [18 de enero](#)

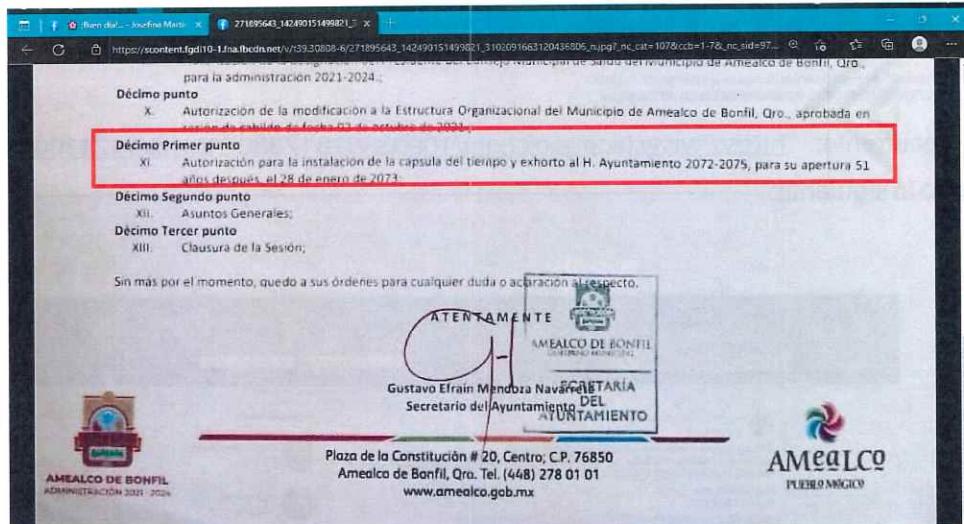
• ¡Buen dia! Les comparo que me acaban de notificar los temas que traremos mañana en la Sesión de Cabildo, se los comparo porque es su derecho ya que somos un ente público que funciona con el dinero de nuestros impuestos. #EstoyParaServirte #PuedesSigueLaAT

[Ver más de Josefina Martínez Pascual Regidora Indígena en Facebook](#)

Páginas relacionadas

- Urbel Garza Vázquez [Palencia](#)
- Majo Boutique [Majos \(mujeres\)](#)
- Bolsa de trabajo agrícola [Sustentabilidad](#)
- Cabanes Santa Lucía [Producción Mielera](#)
- Amealco Municipio [Dato visto de noticias e medios de c...](#)





De lo anterior, se advierte que en la cuenta denominada "Josefina Martinez Pascual Regidora Indígena" de la red social Facebook, se encuentra publicada una imagen del oficio número 15/2021-2024, de fecha 15 de enero de 2022, dirigido a la C. Josefina Martínez Pascual, Regidora del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, mediante el cual se **convoca a la sesión ordinaria de ayuntamiento de fecha 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós**, y se observa el orden del día, en cuyo punto décimo primero, se aprecia: "**X. Autorización para la instalación de la cápsula del tiempo y exhorto al H. Ayuntamiento 2072 - 2075, para su apertura 51 años después el 28 de enero de 2073.**"

En razón de la prueba aducida por el promovente y de lo encontrado tras su revisión, se presume la existencia de que la información referida se desahogó en una sesión de cabildo del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, por lo que, en suma, se trata de **información pública** de conformidad con las obligaciones de transparencia contenidas en la fracción IX, del artículo 67, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro:

"Artículo 67. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, deberán poner a disposición del público de manera actualizada la información siguiente:

- I. El Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Municipal de Desarrollo, según corresponda;*
- II. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;*
- III. El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las descripciones superficiales;*
- IV. El nombre, denominación o razón social y número del registro federal de los contribuyentes de a quienes se les hubiere cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;*
- V. Los nombres de las personas nombradas como notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento del nombramiento y las sanciones que se les hubieran aplicado;*
- VI. Los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los cambios de uso de suelo y licencias de construcción otorgadas por los gobiernos municipales;*
- VII. Las disposiciones administrativas que emitan, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia;*
- VIII. El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los Ayuntamientos; y*

IX. Las actas de sesiones de ayuntamiento, los controles de asistencia de los integrantes a las sesiones y el sentido de votación de los miembros del ayuntamiento sobre las iniciativas o acuerdos.

En consecuencia, se tiene que el sujeto obligado no acreditó fehacientemente haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, y en caso de no encontrarla, lo cual resultaría contrario a la evidencia proporcionada por el ciudadano y analizada previamente, proceder de conformidad con el artículo 136 de la Ley local de Transparencia, para asentar debidamente la inexistencia de la información pública:

"Artículo 136. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver lo siguiente:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;***
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y***
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."***

Por otra parte, respecto de la segunda inconformidad planteada por la persona recurrente, en el sentido de que no le fue entregada la información requerida en las peticiones formuladas en su solicitud, y la falta de fundamentación y motivación para la negativa de entrega, por tratarse de información clasificada como confidencial, según lo señalado por el sujeto obligado; de la solicitud con número de folio, se desprende que la persona promovente requirió en los puntos dos y tres de su solicitud, literalmente:

"DERIVADO DE LA CONVOCATORIA PARA INTEGRAR LA CAPSULA DEL TIEMPO PUBLICADA EN FECHA 21 DE ENERO DE 2022 EN LA PAGINA OFICIAL DE FACEBOOK DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE AMEALCO DE BONFIL, QRO, REQUIERO SABER.

...2. MONTOS, AUTORIZACIONES Y TODOS LOS DOCUMENTOS REFERENTES A LA AUTORIZACION Y PROYECTO DE INSTALACION DEL MONUMENTO DE ALFREDO V. BONFIL PINTO EN CONMEMORACION AL ANIVERSARIO LUCTUOSO DEL CITADO PERSONAJE.

3. RECIBOS DE PAGO Y DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA COMPRA, FABRICACION Y/O EN SU CASO RESTAURACION DEL MONUMENTO DE ALFREDO V. BONFIL PINTO QUE HABRA DE COLOCARSE EN EL JARDIN PRINCIPAL DE AMEALCO DE BONFIL..." (sic)

De lo anterior es preciso, que la información requerida gira en torno a montos, autorizaciones, recibos de pago y documentos concernientes a la instalación de un monumento en el Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro.

Al respecto, las obligaciones de transparencia aplicables al sujeto obligado, contenidas en la fracción XXVII, del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Querétaro, determinan, la obligatoriedad de la publicidad de la información que constituye lo siguiente: -----

"Artículo 66. Los sujetos obligados deberán publicar en el portal de internet referido, la información siguiente:

...XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones;

XXVII. La información sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, debiendo contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo.

2. Los nombres de los participantes o invitados.

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican.

4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución.

5. Las convocatorias e invitaciones emitidas.

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación.

7. El contrato y, en su caso, sus anexos.

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda.

9. La partida presupuestal correspondiente.

10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva.

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración.

12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados.

13. El convenio de terminación.

14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante.

2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo.

3. La autorización del ejercicio de la modalidad.

4. La cotización considerada.

5. El nombre de la persona física o moral adjudicada.

6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución.

7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra.

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda.

9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.

10. El convenio de terminación.

11. El finiquito."

En tal virtud, la información requerida por el solicitante tiene la notoria calidad de **pública**, por lo que el sujeto obligado debió de entregarla en efectiva observancia del principio de máxima publicidad así como del resto de los principios rectores en materia de acceso a la información pública, así como del procedimiento establecido en el articulado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a continuación se cita: -----

"Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley."

"Artículo 5. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad."

"Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

II. Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley."

"Artículo 119. Para presentar una solicitud no se podrá exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante y tratándose de personas morales la denominación y el nombre y datos generales de su representante legal;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción clara y precisa de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El requisito de la fracción IV será opcional para el solicitante y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud."

Por lo anterior, es determinante que el sujeto obligado no fundó ni motivo la negativa de entrega de la información requerida. En este sentido, es importante destacar que los artículos 1 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que en la aplicación e interpretación de esa Ley debe prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que el derecho de acceso a la información debe interpretarse bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y esa Ley, agregando que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley. Es decir, a fin de respetar y proteger el derecho de acceso a la información del recurrente, el sujeto obligado debe de realizar las acciones necesarias para entregar la información que le fue solicitada, considerando para lo anterior, que toda la información en posesión del sujeto obligado, es pública y el principio de máxima publicidad de la información,

dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad, así como la **obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley y el Principio de Disponibilidad de la Información, refiere las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

*Época: Décima Época
Registro: 2002944
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)
Página: 1899*

ACESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
*Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.⁴*

Asimismo, la clasificación de la información debe seguir un adecuado procedimiento previsto en las Leyes de la materia, a fin de justificar fehacientemente las causas por las cuales la información no es susceptible de dominio público. Sirven de fundamento a lo anterior, los artículos 94, 96, 97, 98, 99,

⁴ Tesis [A]: I.4o.A.40 A, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3, Libro XVIII, Marzo de 2013, P. 1899. Reg. Digital 2002944.

100, 101, 102, 104, 105, 107 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, como se aprecia: -----

"Artículo 94. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los titulares de las dependencias de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 96. La información clasificada como reservada, según el artículo 108 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento... Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 97. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y -
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 99. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 100. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 101. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

Artículo 102. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 104. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 105. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 107. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados."

Es obligación de los sujetos obligados observar el principio de máxima publicidad, anteriormente referido, en relación con el artículo 98 de la Ley multicitada, mismo que a la letra dicta: -----

"Artículo 98. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia."

Respecto de lo manifestado por el sujeto obligado, no se acreditó la debida clasificación de la información como confidencial, toda vez que no remitió el acuerdo que acredite haber llevado el procedimiento para la clasificación de la información previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y en los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; asimismo, el artículo cuarto de los Lineamientos antes citados, establece que los titulares de las dependencias de los sujetos obligados que tienen en su posesión la información solicitada, son los responsables de clasificar la información. -----

Sirve de fundamento para la prueba de daño que se debe realizar en la reserva de la información, la siguiente tesis aislada: -----

"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.”⁵

Ahora bien, por cuanto ve a la alusión de los datos personales, en la información solicitada, como argumentación para no hacer la entrega de la información, es pertinente destacar lo establecido en la ley local de la materia: -----

⁵ Tesis (A): I.10o.A.79 A (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, noviembre de 2018, p. 2318.

"Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

[...]XX. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a la información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 66. XXVII. [...] La información sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, debiendo contener, por lo menos, lo siguiente..."

Artículo 104. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

En consecuencia, en vista de que el sujeto obligado no fundó, ni motivo debidamente en la normatividad de la materia que resulta aplicable, la respuesta a la solicitud de información de folio [REDACTADO] es determinación de este Organismo Garante, ordenar al Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información antes referida, y posteriormente realice la entrega de la información al recurrente, tal y como obre o se desprenda de los mismos, de conformidad con los artículos 15, 43, 121, 122, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. ---

En caso de que la información no se encuentre en sus archivos, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá: I. Analizar el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento o de la información; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al recurrente a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Dicha resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada deberá de contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley local de la materia. -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por el [REDACTED] en contra del MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL, QUERÉTARO. -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 43, 116, 119, 121, 122, 130, 136, 137, 140, 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos en la presente resolución, se ORDENA AL MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL, QUERÉTARO, que realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud de información de folio

[REDACTED] misma que consiste en lo siguiente: -----

"DERIVADO DE LA CONVOCATORIA PARA INTEGRAR LA CAPSULA DEL TIEMPO PUBLICADA EN FECHA 21 DE ENERO DE 2022 EN LA PAGINA OFICIAL DE FACEBOOK DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE AMEALCO DE BONFIL, QRO, REQUIERO SABER.

1. GACETA DE SESION DE CABILDO POR LA QUE SE APROBO LA DINAMICA DENOMINADA CAPSULA DEL TIEMPO.

2. MONTOS, AUTORIZACIONES Y TODOS LOS DOCUMENTOS REFERENTES A LA AUTORIZACION Y PROYECTO DE INSTALACION DEL MONUMENTO DE ALFREDO V. BONFIL PINTO EN CONMEMORACION AL ANIVERSARIO LUCTUOSO DEL CITADO PERSONAJE.

3. RECIBOS DE PAGO Y DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA COMPRA, FABRICACION Y/O EN SU CASO RESTAURACION DEL MONUMENTO DE ALFREDO V. BONFIL PINTO QUE HABRA DE COLOCARSE EN EL JARDIN PRINCIPAL DE AMEALCO DE BONFIL.

NO OMITO MENCIONAR QUE LA CITADA INFORMACIÓN NO ES LOCALIZABLE EN LA PAGINA OFICIAL DEL MUNICIPIO DE AMEALCO POR LO QUE SOLICITO SE PUBLIQUE LA CITADA INFORMACION EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES CONDUCENTES..." (sic)

Posteriormente, deberá de entregar la información al recurrente, en el medio señalado para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, lo anterior con fundamento en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, salvaguardando los datos personales que pudiera contener, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.-----

TERCERO.- Para el cumplimiento del resolutivo SEGUNDO; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la entidad depositaria de la información, un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. Lo anterior bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Adicional a lo anterior, deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LAS LISTAS DE LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN. La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima cuarta sesión de pleno de fecha 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós y se firma el día de su ficha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 14 CATORCE DE JULIO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. CONSTE. -----

HOJA SIN TEXTO